

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Auto Interlocutorio No. 281

**Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA**  
**Radicación : 76111-33-33-001-2019-00250-00**  
**Actor : GLORIA AMPARO MORRIONES Y OTROS**  
[soleproas@gmail.com](mailto:soleproas@gmail.com)  
[gloryamd@hotmail.com](mailto:gloryamd@hotmail.com)

**Demandado : HOSPITAL KENNEDY DE RIOFRIO Y OTRO**  
[cordinacionmedica@esekennedy-riofrio-valle.gov.co](mailto:cordinacionmedica@esekennedy-riofrio-valle.gov.co)  
[juridico@esekennedy-riofrio-valle.gov.co](mailto:juridico@esekennedy-riofrio-valle.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@allianz.co](mailto:notificacionesjudiciales@allianz.co)

Guadalajara de Buga, 12 de abril de dos mil veintiuno (2021)

Al recorrer el traslado de la demanda, el mandatario judicial de la CLÍNICA DE OCCIDENTE S.A., entidad demandada dentro del presente asunto, formula LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, solicitando la vinculación de la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A.<sup>1</sup>, sustentando su petición en el hecho de que suscribió póliza de responsabilidad civil profesional clínicas y hospitales desde el año 2011 hasta el 2019 bajo la modalidad de Claims Made, la cual se encontraba vigente al momento de ocurrencia de los hechos objeto de la demanda:

*“Póliza No. 021985432/0 Suplemento No. 0. Con una duración desde las 00:00 horas del 01/10/2016 hasta las 24:00 del 30/09/2017”<sup>2</sup>*

A su vez, el HOSPITAL KENNEDY ESE DE RIOFRIO - VALLE DEL CAUCA, mediante apoderado judicial, hace llamado en garantía al médico DIEGO FERNANDO LOPEZ RIVERA, identificado con la c.c. 6.429.522, argumentando que el 1 de enero de 2017 el hospital y el galeno habían suscrito un contrato de prestación de servicios No. 013, sin que se hubiera constituido la póliza que ampararía al hospital por el riesgo que genera dicha actividad.

Que su contratista médico López Rivera, fue quien atendió con todos los protocolos, en el servicio de urgencias en la sede del hospital Kennedy, a la menor Luciana Jaramillo Morriones (qepd) el día 7 de enero de 2017.

---

<sup>1</sup> Fl 25-28 Contestación Clínica de Occidente

<sup>2</sup> Fl 45 C, Virtual.

Frente a la figura del llamamiento en garantía, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 225 preceptúa:

*“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, **podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.***

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”*

Así, la norma dispone que el llamamiento en garantía supone la existencia de un vínculo legal o contractual que le permita al llamante solicitar la intervención del tercero con quien tenga dicho vínculo, para que una vez se produzca la decisión definitiva y ésta sea adversa a la entidad demandada, se establezca la obligación al tercero, en virtud del derecho legal o contractual, de efectuar el reembolso de lo que tuvo que pagar el demandado como resultado de la sentencia condenatoria.

Comoquiera que el llamamiento en garantía formulado respecto a la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A., por la CLINICA DE OCCIDENTE S.A. y, el llamamiento hecho por el HOSPITAL KENNEDY DE RIOFRIO (V) al señor DIEGO FERNANDO LOPEZ RIVERA reúnen los requisitos exigidos en el artículo 225 del CPACA, el Juzgado aceptará tales llamados.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ADMITASE** el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por la CLINICA DE OCCIDENTE S.A. DE CALI (V) a la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.- CÍTESE** a la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A, para que dentro del término de quince (15) días, intervenga en el proceso. (Inciso 2° del Artículo 225 del CPACA).

**TERCERO.- NOTIFICAR** personalmente este auto, al Representante Legal de la compañía de seguros ALLIANZ SEGUROS S.A., o por quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico destinado para recibir notificaciones judiciales, el que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la presente providencia y la demanda y sus anexos.

**CUARTO.- ADMITASE** el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por el HOSPITAL KENNEDY E.S.E. DE RIOFRIO- VALLE DEL CAUCA al señor DIEGO FERNANDO LOPEZ RIVERA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**QUINTO.- CÍTESE** al médico DIEGO FERNANDO LOPEZ RIVERA, para que dentro del término de quince (15) días, intervenga en el proceso. (Inciso 2° del Artículo 225 del CPACA).

**SEXTO.- NOTIFICAR** personalmente este auto, al señor DIEGO FERNANDO LOPEZ RIVERA, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico destinado para recibir notificaciones judiciales, el que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la presente providencia y la demanda y sus anexos.

**SEPTIMO.-** La notificación personal se entenderá realizada una vez Transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (Art. 48 Ley 2080 de 2021).

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**LAURA CRISTINA TABARES GIL**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE  
GUADALAJARA DE BUGA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**375353bd0a45f0377bd6fe129fe276b638f9307e566af8eaa03d0ba6ea3cb23**

**6**

Documento generado en 09/04/2021 10:15:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**